

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0343-M

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control municipales o metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos"

De mi consideración:

En atención al Memorando Memorando Nro. AN-SG-2024-2675-M, de fecha 19 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0198-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control municipales o metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos"**, presentado por la asambleísta Sofía Espín Reyes, mediante Memorando Nro. AN-ERES-2024-0051-M, de fecha 13 de junio de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._espin_sofia_henry_informe_plor__segciudadana.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No. -0198-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M. 27 de junio de 2024

Proponente: Asambleaísta Eugenia Sofía Espín Reyes

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Eugenia Sofía Espín Reyes, remite mediante memorando Nro. AN-ERES-2024-0051-M de 13 de junio de 2024, con número de trámite: 450451 al señor Presidente de la Asamblea Nacional, el texto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales”, adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2675-M de 19 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 10 Porcentaje: 07 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Gobiernos Seccionales, Seguridad Humana.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, diez considerandos, once Artículos, una Disposición Transitoria, una disposición Final	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Considerando que el Proyecto de Ley y su contenido, reforma las competencias en materia de seguridad ciudadana, para potenciar los sistemas de protección integral dentro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; y, debido a que reforma normativa de naturaleza orgánica, el Proyecto de Ley

presentado tendría carácter orgánico. **Motivo por el cual su denominación es correcta.**

3.1.1 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)*” (Énfasis añadido)

La Carta Magna en su Artículo 393, garantiza por medio de acciones y políticas plenas, que se dispongan mecanismos integrados para la seguridad humana y convivencia pacífica de todos sus habitantes, previniendo el cometimiento de delitos e infracciones, de la mano con la planificación de los diferentes niveles de gobierno, quienes se encargaran, de su aplicación por medio de los órganos especializados en territorio.

En base al texto del Proyecto de reforma de varios cuerpos legales, la propuesta incorpora y reforma artículos del CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD, y CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, como herramienta de gestión estratégica, incorporando a los cuerpos de control municipales y metropolitanos en labores complementarias de ayuda a la fuerza pública, en favor de la Seguridad Ciudadana, cumpliendo con el rol complementario de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y haciendo efectiva la garantía de seguridad ciudadana,

determinada en el articulado para el efecto. Por lo que la propuesta normativa es clara, precisa y cumple con los requisitos señalados en la norma, para realizar la reforma propuesta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

Según la **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)**, La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

personas. Por ello, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados.

La Comisión entiende pertinente recordar que la expresión seguridad ciudadana surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado. En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales. Del mismo modo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la región de “seguridad urbana” o “ciudad segura”, la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante destacar que el concepto de “seguridad pública”, se utiliza ampliamente en los Estados Unidos y Canadá, para hacer referencia también a la seguridad de las personas y grupos que componen la sociedad; Cabe resaltar que la actividad de la fuerza pública legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana es esencial en la consecución del bien común en una sociedad democrática. Al mismo tiempo, el abuso de autoridad policial en el ámbito urbano se ha constituido en uno de los factores de riesgo para la seguridad individual. Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos. Por lo tanto, el respeto y la adecuada interpretación y aplicación de las garantías establecidas en la Convención Americana deben servir a los Estados miembros como guía para encauzar la actividad de la fuerza pública en el respeto de los derechos humanos.

La Constitución de la República del 2008, como uno de sus principios fundamentales, promueve el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio nacional, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y

descentralización, como deber fundamental del estado y con el fin de planificar el desarrollo nacional sustentable y redistribuir equitativamente los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir.

De acuerdo con el contenido del **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos”**, se evidencia que configura una medida legislativa dirigida a garantizar la seguridad de los ciudadanos, generando un instrumento que establezca conforme las competencias exclusivas del Estado, y conforme lo dispuesto por la Constitución de la Republica en su Artículo 393; que garantiza por medio de acciones y políticas plenas, se dispongan mecanismos integrados para la seguridad humana y convivencia pacífica de todos sus habitantes, previniendo el cometimiento de delitos e infracciones, de la mano con la planificación de los diferentes niveles de gobierno, quienes se encargaran, de su aplicación por medio de los órganos especializados en territorio. Para el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración, y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno; el Artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a las **COMPETENCIAS CONCURRENTES**, como aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto, deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. En ese sentido la garantía de la **Seguridad Humana como Derecho Humano Fundamental**, es obligación de todos los poderes del estado y de las instituciones, pero la competencia de protección interna y orden público siguen siendo un deber esencial del Estado.

El Informe de Desarrollo Humano de 1994, emitido por el instituto Interamericano de Derechos Humanos, constituye un punto culminante, donde se señala que “...la seguridad humana no significa ya contar con salvaguardias cuidadosamente erigidas contra la amenaza de un holocausto nuclear, una probabilidad que se ha reducido grandemente al terminar la guerra fría. En cambio, significa responder a la amenaza de la pobreza mundial que atraviesa las fronteras internacionales en forma de estupefacientes, VIH/SIDA, cambio climático, migración ilegal y terrorismo”, además que definió a la seguridad humana a partir de dos aspectos principales, en primer lugar, la seguridad en contra amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión; y, en segundo lugar, la protección contra alteraciones

súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, ya sea en el hogar, en el empleo o en la comunidad en su convivencia diaria.

La seguridad humana es una preocupación universal; es pertinente a la gente de todo el mundo, tanto en países ricos como en países pobres. La intensidad de las amenazas puede variar de un lugar a otro, pero éstas son reales. Los componentes de la seguridad humana son interdependientes. Cuando la seguridad de la población está amenazada en cualquier parte del mundo, es probable que todos los países se vean afectados. Es más fácil velar por la seguridad humana mediante la prevención temprana que con la intervención posterior.

Luego de la Cumbre del Milenio, realizada en septiembre del 2000, a iniciativa de Japón, se creó la Comisión sobre Seguridad Humana de las Naciones Unidas (CHS por sus siglas en inglés), copresidida por la Sra. Sadako Ogata, ex alta Comisionada de Naciones Unidas para Refugiados, y el Sr. Amartya Sen, Premio Nobel. En el año 2003 la CHS dio a conocer su informe “Human Security Now (Seguridad Humana – Ahora). En este informe se define seguridad humana de la siguiente manera: “la seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano. Significa la creación de sistemas políticas, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

En estos últimos años la delincuencia común y la organizada dentro de la sociedad, ha ganado espacio en el territorio, incrustándose en las estructuras estatales, lo que ha generado graves afectaciones a la estructura social, desplazamientos y grandes daños a la economía de las familias ecuatorianas.

Según indicadores de opinión pública como la Corporación Latinobarómetro, que investiga el desarrollo de la democracia, la economía y la sociedad en su conjunto, más del 64% la ciudadanía se siente insegura, y la confianza en la Policía Nacional es apenas del 34%; Por su parte según la última Encuesta de

Victimización y Percepción de Inseguridad realizada por INEC, en el año 2011; el 29,9% de las personas que fueron víctimas de algún delito no lo denunciaron porque no confían en el Sistema Judicial; el 83,1 % de las personas considera que la ciudad donde residen es insegura; el 50,2 % de las personas considera que su barrio es inseguro; el 39,4% de las personas considera que la delincuencia aumentó en su barrio, de manera que la mayoría de la población ecuatoriana se siente en total inseguridad y abandono por parte del Estado, esto genera la necesidad de fortalecer los marcos normativos para combatir de manera objetiva y transparente contra la delincuencia.

Otros datos señalan que, de enero a octubre del 2023, 6.044 personas fueron asesinadas, según sus proyecciones para fines de ese año se tendría un récord de 7.607 asesinatos, una cifra extremadamente alta y preocupante, de la misma forma según la fuente señalada considerando que en todo 2022 hubo 4.603 muertes violentas, por lo que el incremento sería del 65,3 %. El país podría cerrar en 2023 con una tasa de 44,9 asesinatos por cada 100.000 habitantes, la peor cifra de la historia. De la misma manera respecto a las masacres carcelarias en el periodo 2021 a 2023, 387 presos han sido asesinados, en cuanto a datos relevantes de robo se evidencia los siguientes datos: 4.251 robos a domicilio, 5.774 robos de autopartes, 7.786 robos a domicilio, 11.611 robo a carros y 5.412 robo a personas.

En conjunto estos datos de referencia constituyen el inicio para que, tanto desde las instituciones gubernamentales como desde la sociedad civil, se puedan definir medidas específicas, completas, coordinadas y participativas que faciliten el progreso en la restauración de la seguridad, la paz y la convivencia armoniosa. Con lo mencionado, en vista de que el proyecto de ley se ha referido a que la seguridad no es problema únicamente del estado central, sino es un trabajo mancomunado entre la fuerza pública, los distintos niveles de gobierno, instituciones públicas, líderes locales, empresa privada, etc.; por lo que es necesaria la creación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que contenga parámetros actualizados, adecuados y homologados respecto al ingreso, carrera, formación, capacitación y ascensos de sus funcionarios, así como también a la uniformidad de su régimen disciplinario, promoción, estabilidad y evaluación.

La normativa constitucional y orgánica reconoce el rol complementario de los GADS como coadyuvantes en la garantía de seguridad ciudadana. La Constitución al

respecto señala lo siguiente; **Artículo 163.-** “(...) La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. **Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.** (...)” (énfasis añadido).

Según el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), establece que son **Entidades Complementarias de Seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos, Cuerpos de Agentes Civiles de Transito; y, Cuerpos de Bomberos**, a las cuales se les asigna como función (Artículo 3), la de garantizar la seguridad integral de la población y funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias. En otras palabras, los cuerpos de control metropolitano y municipal ya gozan de un reconocimiento legal como entidades complementarias de seguridad, pero hace falta reformas puntuales en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y Código Orgánico Integral Penal, para especificar actividades preventivas y de apoyo a la Policía Nacional, para evitar la comisión de delitos.

Este Proyecto Reformatorio, como un proceso participativo integra, mediante la coordinación de acciones a la Policía Nacional varias actividades de prevención de seguridad a las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como la coordinación con las instituciones como el ECU 911, la ciudadanía, organizaciones sociales, entes públicos y privados, y más relacionados con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias. En ese sentido, esta reforma de Ley se encuadra dentro la garantía del Derecho a

la Seguridad Humana por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, por delegación del gobierno central, además que denota la necesidad de contar con una norma que garantice mitigar la problemática social que atraviesa la población, ante la grave situación de inseguridad que vive el país, y el desproporcionado poder del crimen organizado, conforme la cifras en aumento de delitos en los últimos años, realidad que responde fundamentalmente a la desigualdad social, falta de oportunidades, y más fenómenos socioeconómicos, pues pese a existir un marco normativo general que permite a los cuerpos de control municipales y metropolitanos, actuar como entidades complementarias de seguridad, en la práctica operan de manera incipiente y residual en las ciudades debido a la falta de normas claras y complementarias para su apoyo eficaz, de manera que contribuyan con la seguridad ciudadana en los centros urbanos del Ecuador.

Todos los aspectos enunciados en resumen constituyen la esencia del Proyecto, con una propuesta normativa de reformas focalizadas a garantizar la seguridad y por ende la dignidad del ser humano. El proyecto de ley propuesto tiene plena concordancia con la Constitución de la República, y no es incompatible con los instrumentos internacionales ni con el ordenamiento jurídico infra constitucional vigente.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE).

En ese sentido, la Propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente

estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura al Proyecto de Ley, debe señalarse que no se han identificado disposiciones que afecten el desarrollo y potenciación del rol y capacidades de las mujeres y de la población GLBTIQ+.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme lo estipula el artículo constitucional mencionado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar el proyecto de ley que incorpora varias actividades de prevención de seguridad a las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como la coordinación con las instituciones como el ECU 911 y la Policía Nacional, es importante considerar que se debe considerar que los presupuestos de los Gobiernos Autónomos descentralizados deben tener un equilibrio en cuanto al cumplimiento de las competencias exclusivas que determina la constitución y el COOTAD.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:**

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:

Objetivo 3: Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

Objetivo 9: Propender la construcción de un estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.3. En el articulado del Proyecto de Ley propuesto **se recomienda adecuar los artículos** del Proyecto de Ley, conforme lo disponen, los numerales de la letra C, del Artículo 6 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.4 Se recomienda revisar la extensión de los artículos, puesto que, según el Manual de Técnica Legislativa, estos no deben ser excesivamente largos.

5.5 Se recomienda, adecuar el Texto del proyecto de ley conforme lo disponen, las letras de los artículos 28, 30, 31, y 32, correspondiente al título Lenguaje Legislativo

5.6 Se observa que el articulado de Proyecto de Ley, presenta un error en su enumeración: **Artículo 3, 597.3** (número se repite), **Artículo 10** (se repite), considerar estos errores de forma, y corregirlos para que cumplan con las disposiciones del Manual y Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o

Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos”; y,

- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos Descentralización Competencias y Organización Territorio, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Análisis económico	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos"
PROPONENTE	Asambleísta Eugenia Sofia Espín Reyes
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 de junio del 2024
MATERIA	Gobiernos Seccionales, Seguridad Humana.
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto busca reformar de varios artículos del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD, y CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, como herramienta de gestión estratégica, incorporando a los cuerpos de control municipales y metropolitanos en labores complementarias de ayuda a la fuerza pública, en favor de la Seguridad Ciudadana, cumpliendo con el rol complementario de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y haciendo efectiva la garantía de seguridad ciudadana, que garantice sus competencias dentro del apoyo que brinde a la Policía Nacional.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de motivos, diez considerandos, once artículos, una disposición transitoria, y una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley Reformativa, está dirigido a garantizar la seguridad de los ciudadanos, generando un instrumento que establezca conforme las competencias exclusivas del Estado, que garantizando por medio de acciones y políticas plenas, se dispongan mecanismos integrados para la seguridad humana y convivencia pacífica de todos sus habitantes, previniendo el cometimiento de delitos e infracciones, de la mano con la planificación de los diferentes niveles de gobierno, quienes se encargaran, de su aplicación y apoyo de la gestión por medio de los órganos especializados en territorio. Para el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración, y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.</p>

<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se reformarían.
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para Reforzar el Papel de Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la Garantía de la Seguridad Ciudadana en los Centros Urbanos”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos Descentralización Competencias y Organización Territorio, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: **HABG**

ANEXO 2

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA REFORZAR EL PAPEL DE LOS CUERPOS DE CONTROL MUNICIPALES O METROPOLITANOS PARA LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CENTROS URBANOS

Proponente: Sofía Espín Reyes – Asambleísta por la provincia de Guayas

Contiene:

- Exposición de motivos
- Diez (10) considerandos
- Once (11) artículos
- Una (01) disposición Transitoria
- Una (01) disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)</p> <p>Capítulo VII Otras Instancias de Acción</p> <p>Sección Primera</p> <p>Agentes de Control Metropolitano o Municipal</p>	<p>Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)</p> <p>Artículo 1.- Sustitúyase el nombre de la sección primera del Capítulo VII denominado “Otras Instancias de Acción” por el siguiente nombre:</p> <p>Capítulo VII Otras Instancias de Acción</p> <p>Sección Primera</p> <p>“Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y sistema integrado de protección ciudadana”</p>

<p>Art. 597.- Objeto de la policía municipal y metropolitana. - Los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales contarán, para el ejercicio de la potestad pública, con unidades administrativas de la policía metropolitana o municipal, que aseguren el cumplimiento de las normas expedidas en función de su capacidad reguladora.</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 597 por el siguiente:</p> <p>Art. 597.-De los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos. - Los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales contarán, con los cuerpos de control municipales o metropolitanos para el ejercicio de la potestad pública, y las labores complementarias de ayuda a la fuerza pública, para asegurar el cumplimiento de las competencias asignadas en la constitución, en esta ley y en las ordenanzas vigentes en función de su capacidad preventiva, reguladora y de control.</p> <p>Para el ejercicio de las labores complementarias de seguridad ciudadana los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos aplicarán los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para el ejercicio de sus actividades y garantizarán el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales. La defensoría del pueblo supervigilará el cumplimiento de las actividades de estos cuerpos y emitirá anualmente un informe sobre las actividades de los mismos.</p>
	<p>Artículo 3.- A continuación del artículo 597, agréguese los siguientes artículos:</p> <p>597.1.-Facultades generales de los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos</p>

Los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos forman parte de las entidades complementarias de seguridad ciudadana y tendrá las siguientes facultades en el ámbito de las competencias asignadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y distritales:

a.-Vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenanzas y la normativa nacional vigente sobre el uso y ocupación del suelo y la vía pública.

b.- Vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenanzas y la normativa nacional vigente sobre el uso, ocupación y destino de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural, deportivo, inclusivo, intergeneracional, para las discapacidades, adultos mayores, entre otros, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales.

C.- Vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenanzas y la normativa nacional vigente sobre gestión y conservación ambiental en el ámbito de su competencia.

d.-Vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenanzas y la normativa nacional vigente para el combate de la violencia de género, la protección a los niños y niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidades, personas GLBTI, y coadyuvar a la ejecución de las decisiones que emanen de la Junta de protección de Derechos en el ámbito de sus circunscripciones.

e.-Vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenanzas y la normativa nacional vigente sobre maltrato animal y derechos de los animales f.-Ejecutar y/o realizar labores o actividades preventivas para evitar la comisión de delitos.

f.-Ejecutar y/o realizar labores o actividades preventivas para evitar la comisión de delitos.

g.- Vigilar o supervisar la seguridad de escuelas, plazas, parques, edificios e instalaciones públicas.

h.-Vigilar o supervisar el mantenimiento del orden durante manifestaciones o en lugares de reunión como mercados, ferias, lugares de culto, espacios deportivos entre otros.

i.-Coadyuvar al mantenimiento de la paz pública, interviniendo para evitar conductas tales como disturbios vecinales, riñas, concentraciones nocturnas que perturben al resto de los habitantes y todos los actos susceptibles de comprometer la tranquilidad pública.

j.-Prevenir y colaborar con los organismos competentes, en caso de accidentes, tales como incendios, inundaciones, derrames, avalanchas u otros accidentes naturales o de origen antrópico.

k.-Coadyuvar de manera complementaria con las funciones de la Agencia de Tránsito Municipal en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos que tengan la competencia de tránsito y con la Comisión

de Tránsito del Ecuador en aquellos que no posean dicha competencia.

Los agentes que conforman los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para el correcto desenvolvimiento de sus funciones recibirán capacitaciones periódicas en materia de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, prevención de la violencia de género, derechos de niños y niñas, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de movilidad, personas GLBTI, seguridad y primeros auxilios, derecho ambiental y cuidado y protección de los animales, y otros que puedan requerirse, así como los implementos y equipamiento necesario para sus fines.

597.2.-Unidades urbanas de vigilancia de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la garantía de la seguridad ciudadana.

Los agentes de los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y, Cuerpos de Bomberos, como entidades complementarias de la seguridad podrán conformar unidades urbanas de vigilancia conjuntas con la Policía nacional y/o o las Fuerzas Armadas para el patrullaje, monitoreo y reacción contra la delincuencia o para aquellas tareas que requieran de una coordinación con la fuerza pública.

Las unidades urbanas de vigilancia podrán conformarse de manera

temporal o permanente y se financiarán usando los recursos económicos existentes en el presupuesto de cada Gobierno Autónomo Descentralizado sin que implique aumento del gasto público.

Cualquier agente que conforme el cuerpo de vigilancia de la Policía Metropolitana o Municipal podrá actuar, en cumplimiento de su deber de manera inmediata ante agresiones actuales e ilegítimas contra la vida e integridad personal de los ciudadanos y ciudadanas en casos de delitos flagrantes y de amenaza cumpliendo con las condiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

597.3.- Facultades complementarias de los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos para la garantía de la seguridad ciudadana. -

En ejercicio de las funciones complementarias de seguridad, los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes facultades coadyuvante a la labor de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas:

a.- Vigilar y comunicar de forma inmediata sobre situaciones o comportamientos irregulares o ilegales que evidencien la posible comisión o la realización de actos preparatorios de delitos, faltas y contravenciones que se produzcan. Dichas ocurrencias serán informadas a la Policía Nacional o través del Ecu 911 de manera inmediata.

b.- Colaborar en operativos conjuntos con la Policía Nacional,

Fuerzas Armadas, Comité de Operaciones de Emergencia (COE) en sus distintos niveles y otras instituciones vinculadas al sistema de seguridad ciudadana, conforme al marco establecido en los planes de seguridad ciudadana o en las directrices que se dicten para el efecto.

c.- Comunicar y colaborar con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en casos de comisión de delitos, faltas, actos de violencia flagrantes y accidentes.

d.- Comunicar y coordinar de forma inmediata con la Policía Nacional, Bomberos, Ecu 911, Personal del Ministerio de Salud o Municipal en el ámbito de la salud, Cuerpo de Bomberos, secretaria nacional de Gestión de Riesgos (SNGR) y otras instituciones, según se requiera, para la atención y el apoyo en las labores de auxilio, acciones de primera respuesta, y evacuaciones y otros, ante situaciones de accidentes, emergencias o desastres

e.-Colaborar con la Policía Nacional para el cumplimiento de las normas de seguridad ciudadana y prevención de riesgos en eventos públicos deportivos y no deportivos.

597.3.- Sistema integrado de protección ciudadana.

Los Gobiernos autónomos descentralizados Municipales y Metropolitanos organizarán las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados teniendo en cuenta la división territorial de cada cantón o distrito y estableciendo en cada una de

ellas un centro de atención ciudadano o unidades descentralizadas conforme a las ordenanzas que se dicte para el efecto.

Los cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos podrán organizar unidades especiales para la prevención, control y vigilancia de la gestión y conservación ambiental; para la garantía de los derechos de niños y niñas, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de movilidad, personas GLBTI, seguridad y primeros auxilios, cuidado y protección de los animales; para el combate y prevención de la extorsión, secuestros y delitos contra la vida y aquellos que se requieran conforme las competencias que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

En los Gobiernos autónomos descentralizados distritales y los municipales con más de doscientos mil habitantes se creará un sistema Integrado de protección ciudadana permanente, del cual formarán parte los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito donde exista la competencia; Cuerpos de Bomberos, los grupos especiales de operaciones que se hayan creado, los centros ciudadanos de atención y el personal asignado a los mecanismos de vigilancia electrónica destinados al monitoreo de la ciudad.

Los sistemas integrados de protección ciudadana y los centros de atención ciudadana se constituirán con cargo al

	<p>presupuesto de cada Gobierno Autónomo descentralizado, sin que implique un aumento del gasto público.</p>
	<p>597.4.-Equipamiento a los cuerpos de control municipales y distritales.</p> <p>Los cuerpos de control municipales y distritales contarán con la infraestructura material y tecnología suficiente para el desempeño de sus funciones y competencias. Para las funciones complementarias de seguridad ciudadana y para la prevención de delitos contra la vida y la integridad personal, los agentes de los cuerpos de control municipales y metropolitanos que conforman las entidades de seguridad complementarias de los Gobiernos autónomos podrán hacer uso de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Armas eléctricas paralizantes; b) Generadores de aerosoles incapacitantes o lacrimógenos; c) Bastones del tipo "bastón de defensa" o "tonfa", bastones telescópicos o tonfa; d) Generadores de aerosoles incapacitantes o lacrimógenos; <p>Los cuerpos de control municipales y distritales solo podrán hacer uso de armas de fuego en las situaciones que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.</p> <p>La adquisición del equipamiento y la construcción de la infraestructura para el ejercicio de las funciones de</p>

los cuerpos de control municipales y distritales se hará con cargo al presupuesto de cada Gobierno Autónomo Descentralizado sin que ello represente un aumento del gasto público.

597.5.-Centros de capacitación de los cuerpos de control Municipal y Metropolitano.

Los Gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales que cuenten con capacidad presupuestaria podrán constituir centros de capacitación y entrenamiento para los cuerpos de control municipal y metropolitano. De la misma manera podrán constituirse centros de capacitación entre dos o más Gobiernos Autónomos Descentralizados, con otras entidades estatales o con alianzas con las universidades públicas o privadas legalmente constituidas en el Ecuador siempre y cuando no representen un aumento del gasto público.

El Ministerio del Interior o quien haga sus veces establecerá los requisitos de autorización y certificación de los centros de capacitación, aplicando criterios de densidad poblacional, número de habitantes del distrito o municipio, infraestructura, recursos humanos, logística y otros que incorpore la ordenanza que se expida para el efecto.

Art 597.6.- Funciones de los centros de capacitación de los Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos.

Son funciones de los centros de capacitación las siguientes:

	<p>a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a la policía distrital y municipal, orientada a la adquisición de conocimientos y perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.</p> <p>b) Desarrollar los procesos de capacitación y entrenamiento según la estructura curricular básica aprobada.</p> <p>c) Identificar las experiencias exitosas y buenas prácticas en materia de vigilancia pública y prevención de la violencia.</p> <p>d) Dotar de herramientas éticas y de combate contra la corrupción para el desempeño de las funciones de vigilancia ciudadana.</p>
<p>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p> <p>Art. 526.- Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.</p> <p>Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último</p>	<p>REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p> <p>Artículo 4.- Refórmese el segundo y tercer inciso del artículo Art. 526 del Código Orgánico Integral Penal, por los siguientes:</p> <p>Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito, miembros de las Fuerzas Armadas, o los agentes de los cuerpos de control municipales o metropolitanos que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad</p>

<p>caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.</p> <p>Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.</p>	<p>de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.</p> <p>Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, o los agentes de los cuerpos de control municipales o metropolitanos que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.</p>
<p>Art. 531.- Orden. - La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación de la detención. 2. El lugar y la fecha en que se la expide. 3. La firma de la o el juzgador competente. <p>Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional</p>	<p>Artículo 5.- Refórmese el último inciso del Art. 531, el cual dirá:</p> <p>Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional, la que podrá solicitar la ayuda de los agentes de la policía metropolitana y municipal que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad</p>

	<p>de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos</p>
<p>Art. 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario 	<p>Artículo 6.- reformese el último inciso del numeral 12 del Art. 558 el cual dirá lo siguiente:</p>

nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.

8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.

9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.

10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.

La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la

agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Los miembros de la Policía Nacional **y los agentes de los cuerpos de control metropolitana y municipal que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos** deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente

Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y

2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.

3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.

Artículo 7.- Refórmese el primer numeral del inciso Art. 558.1 el cual dirá lo siguiente

1.-Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional **y/o de los agentes de los cuerpos de control Metropolitano o Municipal que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados** a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella;

<p>Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal. - Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:</p> <p>1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.</p> <p>2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.</p> <p>3. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales.</p> <p>"Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, cuando el</p>	<p>Artículo 8.- Refórmese el numeral 1 del Art. 581 el cual dirá lo siguiente:</p> <p>1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, personal del Sistema integral, autoridad competente en materia de tránsito o ante los centros de atención de los cuerpos de control Metropolitanos o Municipales que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano, los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.</p>

<p>objeto de la infracción sea recursos públicos."</p>	
<p>Art. 643.- Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.</p> <p>En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.</p> <p>Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el</p>	<p>Artículo 9.-Reformese el primer inciso del numeral 7 del artículo 643 el cual dirá:</p>

juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los

exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado,

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional **o de los agentes de los cuerpos de control Municipales o Metropolitanos que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano.**

que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este parágrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.

No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de

ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.

14. **Nota:** Numeral derogado por artículo 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de Septiembre del 2015.

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.

Artículo 10.- Refórmese los numerales 5 y 6 del Art. 651.2 por el siguiente:

Art. 651.2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección. - Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas:

1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía.

3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las medidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio.

4. La o el juzgador especificará e individualizará las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección y las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección.

5. Las y los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.

6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización.

5. Las y los agentes de la Policía Nacional y los agentes de los cuerpos de control Municipales o Metropolitanos que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.

6. Si la Policía Nacional o los agentes de la Policía Metropolitana o Municipal que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños

<p>7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia.</p>	<p>o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización.</p>
<p>Art. 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad. - La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual</p>	<p>Artículo 10.- Refórmese el segundo inciso del artículo 685 por el siguiente:</p> <p>La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional. De manera complementaria pueden coadyuvar las Fuerzas Armadas en los casos previstos en la Ley y los agentes de los cuerpos de control Metropolitanos o Municipales que forman parte de las Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p>

~~de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.~~

El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula, el uso legítimo de la fuerza y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.

No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza.

La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional, de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la Ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.

	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - En el plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados expedirán las ordenanzas correspondientes en materia de seguridad ciudadana, para adecuar y viabilizar lo dispuesto en esta norma.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Elaborado por: HABG